

Informe 20/01, de 3 de julio de 2001. "Oficinas de supervisión de proyectos en Entidades locales".

ANTECEDENTES.

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Benicàssim (Castellón) se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa redactado en los siguientes términos:

En este Ayuntamiento, con ocasión de la contratación de dos proyectos de obra, uno de obra ordinaria de más de cincuenta millones de pesetas y otro de obra de urbanización también de más de cincuenta millones de pesetas, a los efectos del art. 128 del RDL 2/2000 de 16 de Junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se han planteado las siguientes cuestiones que trasladamos a esa Junta Consultiva de Contratación en petición de informe:

PRIMERA: Siendo así que en este Ayuntamiento no existe creada oficina de supervisión de proyectos aunque existe Arquitecto Superior e Ingeniero de Caminos Canales y Puertos de plantilla, si el Ayuntamiento tiene la obligación legal de crear dicha oficina de supervisión a los efectos del art. 128 del RDL 2/2000, y la misión encomendada: a la misma según el art. 76 del Reglamento General de Contratación (Decreto 3410/75).-

SEGUNDA: En el supuesto de que debiera de existir dicha oficina, al entender la Corporación que sería muy costoso para el erario municipal mantener la misma y al haber pocos proyectos al año que superen los cincuenta millones de pesetas, si se podría conveniar el servicio de supervisión con otra entidad (Diputación Provincial, Colegio Oficial de Arquitectos, Colegio Oficial de Ingenieros etc. ..)

TERCERA: Si se entiende que no es precisa la oficina de supervisión porque no está creada, si es suficiente un informe suscrito por Técnico Municipal competente en la materia.-

CUARTA: De contestar en sentido positivo lo anterior, se pregunta: ¿qué, alcance debe tener dicho informe? : a) si dicho informe debe conformar el mismo contenido de la oficina de supervisión, es decir ".. verificar que se ha tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario, así como la normativa técnica que resulte de aplicación para cada tipo de proyecto" o b) limitarse a verificar, a efectos contractuales, otros aspectos como el urbanismo, normas e instrucciones de obligado cumplimiento, medio ambiente, etc.

QUINTA: Si del apartado cuarto anterior se dedujera correcto el apartado de la letra a) en la expresión "se han tenido en cuenta. ..." se debe entender:

a) El Técnico Municipal que informa el proyecto se asegura de la idoneidad de los cálculos y justificaciones legales que sean de aplicación con escrupulosa vigilancia de todos sus contenidos, incluso con comprobaciones aritméticas.

b) El Técnico Municipal se limita a observar el correcto contenido del proyecto, observando la "existencia formal" de todos los aspectos exigibles por las normas aplicables.-

SEXTA: Dado que en el urbanismo valenciano existe la figura del urbanizador privado que ejerciendo función pública urbanística presenta proyectos de urbanización de gran importancia en este municipio, si debe entenderse aplicable la solución a la que se ha llegado en los puntos anteriores a los proyectos de urbanización dado el carácter supletorio de la Legislación contractual al proceso de selección del urbanizador ".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1.- Las cuestiones que se suscitan en el escrito de consulta hacen referencia a las oficinas de supervisión de proyectos en Entidades Locales, por lo que debe darse una solución general, partiendo de la vigente legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas que permita descender, a continuación, a la respuesta concreta a las preguntas formuladas.

2.- En la regulación de la actividad contractual de las Entidades Locales la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas parte del respeto a la autonomía organizativa de Comunidades Autónomas y Entidades Locales que consagrado a nivel constitucional por los artículos 137 y 140 de la Constitución tienen su reflejo adecuado en la disposición final segunda, apartado 2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al expresar que cuando la Ley "haga referencia a órganos de la Administración General del Estado deberá entenderse hecho, en todo caso, a los que correspondan de las restantes Administraciones Públicas, organismos y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 1", con las excepciones que a continuación detalla ninguna de las cuales hace referencia a las oficinas de supervisión de proyectos.

La primera conclusión que debe ser mantenida es la de que la referencia que el artículo 128 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas hace a las oficinas o unidades de supervisión de proyectos debe entenderse hecha a los órganos que correspondan de las Entidades Locales, debiendo entenderse en el mismo sentido las referencias que los artículos 75 y 76 del Reglamento General de Contratación del Estado hacen a la citada oficina de supervisión de proyectos, en cuanto, por aplicación de la disposición derogatoria de la Ley deben considerarse vigentes en cuanto no se opongan a su contenido.

3.- De acuerdo con lo indicado resulta necesario destacar que la remisión al órgano que corresponda de la Entidad Local determina que la misma puede constituir oficinas de supervisión de proyectos que necesariamente habrán de desempeñar las funciones que le atribuye el artículo 128 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (informes de proyectos antes de su aprobación) y demás que detalla el artículo 76 del Reglamento General de Contratación del Estado, sin que la especialidad organizativa que hemos reseñado pueda extenderse al contenido de las funciones del órgano que, preceptivamente, habrán de ser las que figuran en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

4.- Si la Entidad Local no cree necesario u oportuno la creación de su propia oficina o unidad de supervisión de proyectos tiene dos alternativas distintas.

En primer lugar encomendar, por vía de convenio, la función de supervisión de proyectos a oficinas o unidades de otras Administraciones Públicas solución que tiene su base y fundamento en el artículo 3.1. c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 75 de la Reglamento General de Contratación del Estado y que, además, se consagra de manera expresa en la disposición adicional novena del proyecto de Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que, si bien no puede ser tomada en consideración como norma jurídica vigente, si lo puede ser como reflejo de los criterios resultantes de los citados artículos 3.1 c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 75 de la Reglamento General de Contratación del Estado.

En segundo lugar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 196.2 b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la Entidad Local puede celebrar un contrato cuyo objeto sea precisamente el ejercicio de funciones propias de las oficinas de supervisión de proyectos. Este posible contrato deberá sujetarse a los requisitos establecidos por la legislación vigente, en particular a lo señalado en el artículo 202.1 de la Ley en el sentido de incorporarse al

expediente un informe del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato. Por lo demás tal contrato deberá adjudicarse por los procedimientos y formas previstas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, es decir, por procedimiento abierto o restringido mediante concurso o excepcionalmente por procedimiento negociado cuando concurra alguna de las causas previstas en los artículos 209 y 210 de la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

5.- Con lo hasta aquí expuesto hay base suficiente para contestar a cada una de las preguntas individualizadas que se formulan en el escrito de consulta, dado que no existe obligación legal para el Ayuntamiento consultante de crear su propia oficina de supervisión de proyectos, (pregunta primera); puede concertarse por vía de convenio la prestación de los servicios propios de la oficina de supervisión de proyectos sólo con Administraciones Públicas o Entidades del mismo carácter, no con Entidades privadas (pregunta segunda); puede, dado el principio autoorganizativo de las Entidades Locales, confiar las funciones de la oficina de supervisión de proyectos a un técnico municipal (pregunta tercera), el cual no obstante deberá tener competencia y medios para desempeñar las funciones propias de las oficinas de supervisión de proyectos que resultan del artículo 128 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y del artículo 76 del Reglamento General de Contratación del Estado (preguntas cuarta y quinta), y la figura del urbanizador privado solo podrá tener acceso al desempeño de las funciones propias de las oficinas de supervisión de proyectos por vía contractual, con los requisitos y mediante los procedimientos y formas establecidos en la propia legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que las funciones propias de las oficinas o unidades de supervisión de proyectos en Entidades Locales deberán ser ejercidos por el órgano a quien corresponda de la Entidad Local y si no existe, ni se crea oficina de supervisión de proyectos sus funciones podrán ejercerse por la de otra Administración o Entidad Públicas mediante convenio o por el adjudicatario del contrato que, al efecto, se convoque por la Entidad Local.